



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2020-00269-00**

Revisado el texto del líbello remitido al correo institucional el día 26 de los cursantes, a las 4:06 P.M., encuentra el suscrito funcionario judicial que la acción de tutela que promueve la señora **INGRID ELIANA PARRA CAMARGO**, no debe ser conocida por el despacho bajo mi cargo, como resultado de la aplicación del factor de competencia previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, precepto jurídico de acuerdo con el cual *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el **lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**”*.

Del análisis del escrito genitor, se concluye que se demanda el amparo de las garantías fundamentales al debido proceso, a la información, al buen nombre y el de petición de la actora, debido a las posibles irregularidades presentadas durante la amortización del crédito que le otorgó **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y que, posteriormente, habría sido cedido a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**

Así las cosas, resulta claro que la violación final de sus prerrogativas se presentaría en el lugar en el que la accionante reside con ánimo de permanencia, el que, para el caso concreto, es Soacha (Cundinamarca), según lo demuestran el escrito que contiene la tutela y la petición de 5 de septiembre de 2018, remitida

al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**

En ese orden de ideas, el Juez Constitucional competente sería el Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca).

Entonces, en atención a la razón ya dicha, se dispondrá la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), para que conozca la presente acción de tutela.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

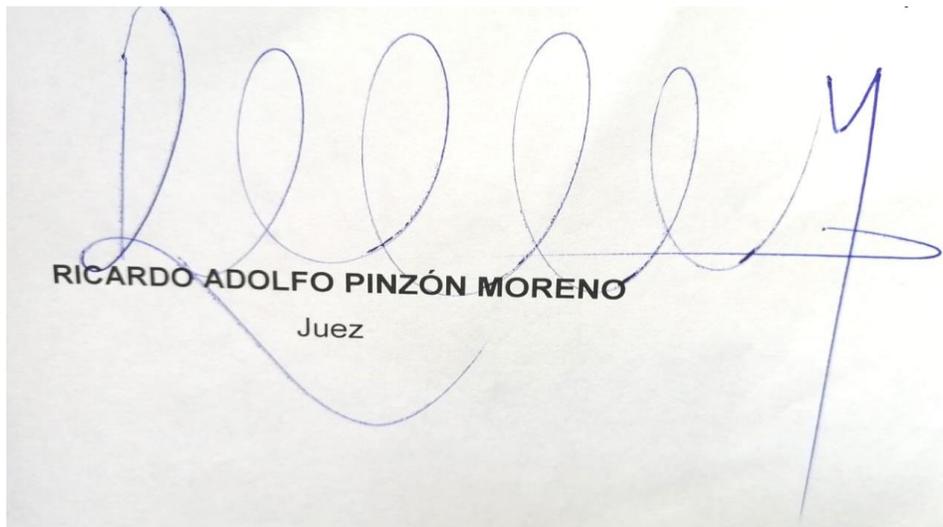
RESUELVE

- 1º.- **ORDENAR** que la acción de tutela que promueve la señora **INGRID ELIANA PARRA CAMARGO** en contra de **BANCO CREDIFINANCIERA**

S.A. y de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, sea remitida **inmediatamente**, por conducto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)** para lo pertinente, en atención a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Comuníquese a la accionante, por el medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, lo aquí dispuesto.

Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez